



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA VIVIENDA TUTELADA DE MAYORES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios en la Vivienda Tutelada, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización por los usuarios de los servicios de la vivienda tutelada.

Artículo 3. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace desde el mismo momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que se beneficien específicamente de los servicios de la Vivienda Tutelada de Mayores.

Artículo 5. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna de la exacción de esta tasa, salvo las que se establezcan por ley.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa reguladora será del 75% de los ingresos que obtengan los usuarios por todos los conceptos (pensiones, rentas, intereses bancarios, etc) incluidas las pagas extraordinarias, distribuidos en doce mensualidades.

A tal efecto vendrán obligados a presentar la declaración de la cuantía y naturaleza de la pensión o renta, tanto en el momento de su ingreso como en el supuesto de cualquier variación que puedan experimentar aquellas, o cuando el Ayuntamiento lo requiera. La administración municipal, en todo caso, podrá comprobar la veracidad de la declaración presentada.

La cuantía de la tasa en el momento del ingreso, será revisada anualmente, teniendo en cuenta las subidas de las pensiones y demás modificaciones que hubiera en el resto de conceptos.

En cuanto a los usuarios no residentes la cuantía de la tasa mensual en concepto de la prestación del servicio de comida y cena es de 150 euros. En el caso de utilizar un único servicio, ya sea de comida o de cena, la cuantía de la tasa mensual es de 105 euros.

La baja de un usuario deberá ser notificada al Ayuntamiento por escrito con 15 días de antelación, por lo que notificada una baja producirá efectos a los 15 días siguientes.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

Las cuotas se liquidarán al iniciarse la prestación del servicio y serán revisadas anualmente. Serán exigibles las cuotas desde que se conceda la condición de usuario del servicio y hasta que cese en dicha condición, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe con la petición de entrada al establecimiento, considerándose la situación de reserva de plaza (vacaciones, enfermedad, etc.) a que da lugar la ausencia temporal de usuario, como prestación del servicio a todos los efectos. El pago se realizará en los cinco primeros días de cada mes, sin perjuicio de la liquidación definitiva posterior, en su caso. La falta de



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

pago de dos mensualidades dará lugar a la inmediata suspensión del servicio.

Una vez que el Ayuntamiento tenga constancia de un cambio de la situación de las rentas del usuario o bien porque el usuario lo haya comunicado o porque el Ayuntamiento lo haya averiguado, se aplicará retroactivamente con efectos del 1 de enero del año en curso.

El pago de la tasa deberá ser domiciliado por los usuarios de la Vivienda Tutelada para su cargo en cuenta.

Las cuotas que resulten impagadas, se exigirá su pago de por vía de apremio.

Artículo 9. Infracciones y defraudación.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y ss. de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.